

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se autoriza la distribución estandarizada del pago de las sanciones impuestas a los partidos políticos durante el ejercicio presupuestal de que se trate.

Antecedentes:

- I. El 23 de febrero de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) aprobó el Acuerdo por el que se modifica el Procedimiento para el pago de prerrogativas que por concepto de financiamiento público directo corresponde a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, identificado con la clave ACU-16-11.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia político-electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos).
- IV. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- V. El 27 y 30 de junio, 28 de noviembre y 18 de diciembre de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- VI. El 28 de noviembre de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el que se expide la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

- VII. El 7 de junio de 2015, se celebraron elecciones ordinarias concurrentes en el Distrito Federal, a nivel federal y local, eligiéndose Diputados Federales, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
- VIII. El 13 de junio de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se realiza la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave ACU-592-15.
- IX. El 30 de diciembre de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.
- X. El 30 de diciembre de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, en el cual se encuentra integrado el correspondiente al Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral).
- XI. El 8 de enero de 2016, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2016", identificado con la clave ACU-05-16 y el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público por Actividades Específicas, para los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2016", identificado con la clave ACU-06-16.
- XII. El 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se modificaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de desindexación del salario mínimo.

- XIII. El 5 de abril de 2016, el Consejo General aprobó los Acuerdos por los que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes y para Actividades Específicas de los Partidos Nueva Alianza y del Trabajo en la Ciudad de México para el ejercicio 2016, identificados con las claves ACU-22-16 y ACU-23-16, respectivamente; en acatamiento a las sentencias del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaídas a los Juicios Electorales TEDF-JEL-53012015 y TEDF-JEL-00412016.

C o n s i d e r a n d o :

1. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los organismos públicos locales, que entre otras atribuciones tienen la de organizar los procedimientos de participación ciudadana en los términos que dispongan el Estatuto de Gobierno y las leyes.
2. Que el artículo 12, fracciones XIII y XIV del Estatuto de Gobierno, señala que la organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá, entre otros principios estratégicos, la participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad y la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la misma en los términos que dispongan el propio Estatuto y las leyes.
3. Que conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno; 15, 16 y 20 del Código, el INE y el Instituto Electoral, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Distrito Federal.
4. Que según lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones II y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de

orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno relativas a las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos nacionales y locales, así como la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

5. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en ese ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
6. Que de acuerdo con los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
7. Que en términos de los artículos 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y en el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
8. Que el artículo 20, párrafos primero, fracciones II y IX, y tercero, inciso b) del Código, dispone que el Instituto Electoral es responsable de organizar las

elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo con lo previsto en las Leyes Generales en la materia, el propio Código y la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a fortalecer el régimen de las asociaciones políticas; a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones, así como a reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los Partidos Políticos y candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal.

9. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I y 25, párrafos primero y segundo del Código; el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros(as) Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un(a) representante por cada Partido Político con registro nacional o local y un(a) diputado(a) de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
10. Que el artículo 32 del Código, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
11. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 fracciones I, XIII, XVII, XIX y XXXV del Código, el Consejo General tiene entre sus atribuciones las de implementar las acciones conducentes para que pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno, las Leyes Generales y el

Código; aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que le propongan las Comisiones; determinar el financiamiento público para los Partidos Políticos, en sus diversas modalidades; garantizar a los Partidos Políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les correspondan, y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

12. Que según los artículos 74 fracción II y 76 fracciones III y IV del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la cual se encarga de elaborar y someter a la aprobación de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público para los Partidos Políticos, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración, así como de apoyar las gestiones de los Partidos Políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal.
13. Que conforme a lo previsto por el artículo 187 del Código, en el ámbito local se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes: Agrupaciones Políticas Locales, Partidos Políticos Locales y Partidos Políticos Nacionales.
14. Que en términos del artículo 206 del Código, existen dos tipos de Partidos Políticos: los Nacionales, que son aquellos que obtienen y conservan vigente su registro ante el INE; y los Locales, que son los que obtienen su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos de la normativa electoral; ambos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121, párrafo primero del Estatuto de Gobierno pueden participar en las elecciones locales.
15. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 221, fracción III y 245 del Código, en relación con el 122, fracción I del Estatuto de Gobierno, son prerrogativas de los Partidos Políticos recibir, de forma equitativa, el

financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades, conforme a las disposiciones del Código. Asimismo, el Instituto Electoral determinará anualmente el monto total de financiamiento de origen público a distribuir entre los Partidos Políticos.

16. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222, fracción XI del Código, es obligación de los Partidos Políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código.
17. Que en términos de lo previsto por el artículo 375 del Código, las resoluciones del Consejo General en que se imponga una sanción pecuniaria, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable que no exceda de cuatro ministraciones contados a partir de que haya quedado firme la resolución.

Transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, tratándose de un partido político el Instituto Electoral podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda.

18. Que según lo establecido en el artículo 376, fracción VI del Código, el Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan, entre otros, los Partidos Políticos, los cuales serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 379 del mismo ordenamiento.
19. Que del análisis de la información relativa a las multas pendientes de ejecución, se desprende que diversos partidos políticos, derivado de la acumulación de sanciones impuestas tanto por el Consejo General como por el órgano máximo de dirección del INE, sufrirán una reducción en sus próximas ministraciones por

concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en un porcentaje de cincuenta por ciento o más, y para cuya ejecución deben observarse los plazos previstos tanto en el artículo 375 del Código, como en las resoluciones del Consejo General del INE.

Tal situación, hace evidente que la acumulación de sanciones puede afectar significativamente el patrimonio de los partidos políticos que se encuentren o estén en la posibilidad de encontrarse en este supuesto; en consecuencia, se hace necesario analizar si tal afectación pone en riesgo el cumplimiento de los fines constitucionales de dichos institutos políticos y, en su caso, adoptar las medidas necesarias que eviten o disminuyan en lo más posible ese riesgo.

Lo anterior, en razón que el Instituto Electoral, a través del Consejo General, no sólo debe sancionar a los partidos políticos por las infracciones en materia administrativa electoral y hacer efectivas las sanciones respectivas, sino también garantizar el ejercicio de sus derechos y la asignación de las prerrogativas que les correspondan, a fin de que cumplan con los fines para los que fueron concebidos.

Al respecto, el artículo 41, Bases I, párrafos primero y segundo, y II de la Constitución, dispone lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma

igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

[...].”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En congruencia con lo anterior, los artículos 122, fracción I del Estatuto de Gobierno; así como 205, párrafos primero y segundo, 246 y 251 del Código, disponen:

“ARTÍCULO 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como



entidades de interés público. El Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente el monto total de origen público a distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

[...]"

"Artículo 205. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política, la Ley General de Partidos y el presente Código.

Los Partidos Políticos tienen como fin:

- I. Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;
- II. Contribuir a la integración de los órganos de representación política;
- III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y
- IV. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

[...]"

"Artículo 246.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

(...)"

"Artículo 251.

El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes:

- I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y

b) El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con el inciso anterior, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación efectiva que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.

II. Los gastos de campaña:

a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 50 % del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año; y

b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 30 % del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3 por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias;

b) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles, se estará a lo dispuesto en el artículo 222 de este Código.

c) El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.

IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al 60%, 20%, y 20%, en la primera quincena de los meses de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección; y

V. El Consejo General aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año."

El subrayado no forma parte del texto original.

De los artículos transcritos, se desprende que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público,

Asimismo, que el Instituto Electoral determinará anualmente el monto total de financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos; que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento; y, que las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las relativas a los gastos de campaña, serán entregadas en ministraciones

mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral.

Por otra parte, se puede advertir también, que el financiamiento para actividades ordinarias es aquel destinado para el desarrollo de las actividades permanentes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos recursos SUP-RAP-163/2015, SUP-REP-94/2015 SUP-REP-159/2015 SUP-REP-170/2015 .SUP-REP-196/2015 SUP-REP-243/2015 SUP-REP-296/2015 y SUP-REP-320/2015 -entre otros-, ha precisado que, por actividades políticas permanentes -periodo ordinario-, deben entenderse aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología, principios y programas, mismas que no pueden limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad que persiguen, porque restaría materia a la contienda electoral, en tanto que la ciudadanía no tendría conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que deben ser difundidos de manera permanente.

El financiamiento para actividades específicas, es el que se destina para: educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria; tareas editoriales, así como para formación de liderazgos femeniles y juveniles.

Por último, el financiamiento que se destina para gastos de campaña, comprende las actividades que se desarrollan durante los procesos comiciales, y que tienen como propósito que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas

a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que si bien en principio el Código distingue los montos asignados para el financiamiento de las actividades ordinarias y de gastos de campaña, lo cierto es que la correcta y oportuna ejecución de los primeros necesariamente repercute en el desarrollo de los segundos, ya que al cumplir con sus funciones básicas, podrán realizar adecuadamente todas aquellas encaminadas a hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-35/2012 y acumulados**, sostuvo lo siguiente:

[...]

Al respecto, se debe señalar que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, la negación o merma del financiamiento público en términos de las resoluciones impugnadas, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada. ...

[...]"

Como se advierte, el financiamiento público es un elemento indispensable para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria, por lo que la reducción sustancial en

los recursos que ordinariamente reciben, puede constituir una causa o motivo decisivo para que no lleven a cabo sus actividades, o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada.

En ese sentido, si el financiamiento público ordinario se ve afectado de manera sustancial, con motivo de la aplicación de las sanciones que han acumulado los partidos políticos, ello puede tener un impacto negativo en la consecución de sus fines, al poner en riesgo la realización adecuada de sus actividades.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se puede advertir en el criterio adoptado en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-136/2015 y acumulados**, que en la parte que interesa señala:

[...]

*Esta Sala Superior estima acertado el razonamiento por la necesidad de permitir que el partido mantenga un nivel financiero óptimo para desarrollar sus actividades de acuerdo con los fines constitucionales y legales. **Las sanciones impuestas ni deben impedir la supervivencia de los institutos políticos ni pueden poner en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales de aquellos.***

[...]

De ahí la necesidad de valorar el impacto que la afectación al financiamiento público para actividades ordinarias, con motivo de la acumulación de sanciones pecuniarias, pueda tener en el cumplimiento elemental de las finalidades que constitucionalmente tienen encomendadas los partidos políticos.

Si bien, las sanciones pecuniarias impuestas por el Instituto Electoral deben cumplirse en su totalidad, en los montos ordenados en las resoluciones correspondientes, por tratarse de consecuencias legítimamente autorizadas por el Estado ante la comisión de hechos ilícitos, lo cierto es que su ejecución no

debe ser en un extremo que le impida a los partidos políticos cumplir con sus encomiendas constitucionales.

En efecto, a la luz de los precedentes invocados, es incuestionable que, en la ejecución de sanciones impuestas a los partidos políticos, el Instituto Electoral se encuentra obligado a velar porque éstos cuenten con los recursos suficientes para cumplir con sus funciones, para lo cual es necesario que no se afecte en un porcentaje considerablemente alto la ministración mensual que reciben por concepto de financiamiento público ordinario.

Ello, porque el comprometer los recursos financieros destinados para las actividades ordinarias de los partidos políticos en un porcentaje elevado para aplicarlo al pago de sanciones, podría constituir una afectación a su patrimonio que impacte en el desarrollo no sólo de esas actividades ordinarias, sino además de las actividades que desarrollan durante los procesos electorales.

Lo anterior es así, ya que las actividades ordinarias de los partidos políticos tienen un carácter permanente que repercute en el desarrollo de sus actividades de campaña, ya que al cumplir con sus funciones básicas, podrán realizar adecuadamente todas aquellas encaminadas a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Consecuentemente, cualquier determinación que se traduzca en una merma considerable al financiamiento ordinario de los partidos políticos les impediría, independientemente si es año electoral o no, desplegar sus actividades que por mandato constitucional tienen conferidas, y en dado caso, esa afectación podría ser determinante para el resultado en un proceso electoral.

En tales términos, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída a los recursos de apelación

identificados con las claves SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUPRAP-37/2012, acumulados, que en la parte que interesa señala:

[...]

Ahora bien, el financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos es de vital importancia para llevar a cabo diversas actividades que están estrechamente vinculadas con los fines de los partidos políticos, como son la participación del pueblo en la vida democrática, el contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio, que cualquier afectación al financiamiento de los partidos políticos es determinante para el resultado de las elecciones, cualquiera que sea la etapa del procedimiento electoral que se esté desarrollando, las que se rigen por el principio de definitividad.

Este criterio se advierte de la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia 9/2000, consultable a fojas trescientas trece a trescientas dieciséis de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene el siguiente rubro:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Así, en este criterio, la Sala Superior consideró que un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado de una elección, cuando se puedan constituir en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del procedimiento electoral, o del resultado de las elecciones, como en el caso, pudiera ser la afectación del financiamiento público ordinario al que tiene derecho un partido político derivada de la reducción de la ministración mensual por sanciones que se hayan impuesto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, se advierte que la finalidad de legislador es que los partidos políticos tengan con el financiamiento adecuado para participar en los procedimientos electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento ordinario, durante el procedimiento electoral federal, puede afectar la equidad en la contienda y, en consecuencia, puede llegar a ser determinante para el resultado de la elección.

[...]

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el comprometer los recursos financieros de los partidos políticos en el porcentaje que

implican las sanciones, inclusive el destinado para sus actividades ordinarias, es razón suficiente para considerar que la afectación a su patrimonio puede vulnerar el principio de equidad, y en dado caso, ser determinante para el desarrollo de las elecciones.

Esto es así, ya que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que puede resultar afectado si se determina reducir o negar el financiamiento público de los partidos políticos en un gran porcentaje, inclusive si se trata del financiamiento ordinario.

Al respecto, se debe señalar que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, la negación o merma del financiamiento público en términos de las resoluciones impugnadas, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada. Al respecto, es importante señalar que a pesar de que los partidos políticos tienen destinado un financiamiento especial para gastos de campaña, lo cierto es que el financiamiento ordinario indirectamente también tiene repercusión en la elección, ya que si un instituto político no puede llevar a cabo libremente sus actividades ordinarias, como pudiera ser el mantenimiento de su infraestructura e instalaciones, difícilmente podrá participar de forma equitativa en la elección.

[...]

En este sentido, si actualmente se lleva a cabo el procedimiento electoral federal para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, se debe acoger la pretensión del Partido Verde Ecologista de México para efecto de que se aplaze el análisis y resolución de los recursos de apelación precisados en el preámbulo de esta resolución, incoados para controvertir las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificadas con las claves CG22/2012 y CG23/2012.

Lo anterior es así, toda vez que en esas resoluciones se impuso a ese instituto político diversas sanciones que implican la reducción del financiamiento público para actividades ordinarias que, si bien es cierto que directamente no se afectan los gastos de campaña, lo cierto es que, por el porcentaje de la reducción de las ministraciones mensuales y debido a que actualmente se lleva a cabo el procedimiento electoral federal electoral, indirectamente si tiene una repercusión en el procedimiento electoral y en la

vulneración al principio de equidad, toda vez que, en principio, se puede capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

[...]"

Como se advierte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la negación o merma considerable del financiamiento público, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada, independientemente si el año es electoral o no.

Con base en lo anterior, puede concluirse que si a un partido político se le han acumulado diversas sanciones pecuniarias que implican una reducción sustancial de la ministración mensual que recibe por financiamiento público ordinario, habrá de implementarse alguna medida que le permita, tanto cubrir dichas sanciones, como seguir cumpliendo con sus actividades constitucional y legalmente previstas.

Al respecto, resulta pertinente tener presente el texto del artículo 375 del Código, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"[..]

Las resoluciones del Consejo General en que se imponga una sanción pecuniaria, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable que no exceda de cuatro ministraciones contados a partir de que haya quedado firme la resolución.

[..]

Como se advierte, el Código establece que las sanciones pecuniarias deberán ser cumplidas en un plazo improrrogable que no exceda de cuatro ministraciones contadas a partir de que haya quedado firme la resolución.

En este orden de ideas, si bien existe un plazo específico para ejecutar las multas impuestas por este Instituto Electoral, lo cierto es que esa regla debe aplicarse a la luz de una interpretación conforme a la Constitución y atendiendo al criterio que sea más favorable a sus destinatarios, particularmente atendiendo a las normas constitucionales que garantizan a los partidos políticos la recepción de financiamiento equitativo y oportuno para el desarrollo de sus fines constitucionales.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Constitución es el "contexto" de todo orden jurídico, por eso la interpretación conforme a la Constitución tiene por destinatarios a los intérpretes jurídicos sin exclusión, cualquiera que sea el nivel o carácter con el que actúa¹.

Así, frente a los resultados interpretativos, algunos compatibles con la Constitución y otros incompatibles, debe optarse por los primeros y dentro de ellos, por aquél que mejor se ajuste a los mandatos constitucionales, lo que asegurará que las gradas inferiores del sistema jurídico respeten los valores y principios previstos constitucionalmente y que irradian a todo el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, si bien esta autoridad se encuentra obligada a ejecutar las sanciones, lo cierto es que cuando en su conjunto éstas entrañan una reducción significativa a las ministraciones mensuales de los partidos políticos; es decir, en un porcentaje elevado, ello obliga a esta autoridad a realizar la interpretación más favorable de los plazos para el cumplimiento de esa ejecución.

Lo anterior, tiene sustento en que si bien la naturaleza de la sanción consiste en incidir en el patrimonio y acción de un determinado partido para disuadir

Ver sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-9167-2011, SUP-JDC-12624-2011, SUPJDC-475/2011, SUP-JDC-510-2012, SUP-JDC-611/2012, SUP-JRC-300/2011, SUP-RAP-003/2012.

conductas futuras perniciosas, dañinas o al menos, de falta de cuidado, éstas no pueden llegar al grado de mermar significativamente su operación ordinaria por falta de recursos.

Para ello, es importante tener en consideración que la potestad sancionadora de esta autoridad no se extingue en el momento en que se determina una infracción a la normatividad electoral y se impone la sanción que corresponde de acuerdo al catálogo establecido en el Código, sino que se extiende hasta la ejecución de la misma.

En ese tenor, si para imponer una sanción este Instituto Electoral se encuentra constreñido a respetar las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la infracción, para que a partir de dichos elementos proceda a graduar la sanción en función de las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las condiciones socioeconómicas del infractor, es incuestionable que, en su ejecución, cuando se trata de la acumulación de sanciones, también debe observar esas circunstancias.

Asimismo, en términos del artículo 1° de la Constitución, la interpretación de los operadores jurídicos siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas; es decir, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata del ejercicio de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de poner límites a dicho ejercicio.

Luego, si el Instituto Electoral tiene la obligación de llevar a cabo el control de constitucionalidad y los partidos políticos son titulares de los derechos previstos en nuestra Ley Fundamental, es inconcuso que en la ejecución de las sanciones, debe realizarse la interpretación más amplia en aras de garantizar el desarrollo de sus actividades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época
Registro: 2008584
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)
Página: 117

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.
ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS
DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS
PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por tanto, si la merma del financiamiento público, con motivo de la acumulación de las sanciones impuestas en resolución firme, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda realizar de la manera más adecuada (como pudiera ser el pago de sueldos, salarios y servicios, así como el mantenimiento de su infraestructura e instalaciones), tal como lo disponen los artículos 41, Bases I, párrafos primero y segundo, y II de la Constitución, y 205 del Código; ello sin duda compromete la subsistencia de la organización política.

Bajo esas condiciones, con base en una interpretación amplia del texto del artículo 375 del Código, conforme a las normas constitucionales y legales que garantizan a los partidos políticos la recepción de financiamiento equitativo y

oportuno para el desarrollo de sus fines esenciales; resulta válido que, en relación con aquellos a los que se les han impuesto sanciones pecuniarias, cuya acumulación implica una reducción sustancial de la ministración mensual que reciben por financiamiento público ordinario, se implemente alguna medida que les permita cubrir en su totalidad dichas sanciones pero también dar cumplimiento, de la mejor manera posible, a los fines que constitucional y legalmente tienen encomendados.

Así las cosas, la medida que se considera más adecuada para tales efectos, es la distribución estandarizada del pago de las sanciones impuestas a los partidos políticos durante el ejercicio presupuestal de que se trate, con el fin de lograr que el monto de las ministraciones mensuales que le son entregadas a los partidos políticos como financiamiento público sean en el mismo porcentaje o lo más parecido posible, con el propósito de que si hubiera alguna reducción de ministraciones no se les prive de forma absoluta .

En atención a lo expuesto, y a la necesidad de fijar un límite objetivo máximo del porcentaje que puede reducirse una ministración partidista de financiamiento público, este Instituto Electoral considera que el 50% de reducción a una ministración mensual es el límite máximo global a descontar cada mes a un instituto político, durante el periodo que resulte necesario, que no podrá exceder de dos ejercicios presupuestales.

Ello es así, porque si bien el sistema jurídico establece que las autoridades electorales deben determinar la imposición de una sanción a los partidos políticos cuando infrinjan el orden normativo vigente y, por tanto, resulta lógico que ante dicho comportamiento los partidos deben enfrentar las consecuencias de un actuar ilícito, como ocurre en todos los ámbitos del derecho sancionador, también debe considerarse que dicho límite del 50% garantiza que, sin dejar de cumplir o de responder con las sanciones correspondientes, mantengan un nivel financiero suficiente para continuar cumpliendo con los fines constitucionales

señalados y una participación activa en todo momento, independientemente si es año electoral o no, para que no queden en franca desventaja, de ahí, que las sanciones impuestas no deben impedir la supervivencia de los institutos políticos ni pueden poner en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales de aquéllos.

En efecto, atendiendo a que los partidos tienen el deber de garantizar el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos y con ello contribuir al funcionamiento democrático, así como a que la ejecución de las sanciones impuestas a un partido político tiene que realizarse sin afectar gravemente tales fines, se considera que la sanción de reducción de ministraciones de hasta el 50% constituye el parámetro al que se debe atender para fijar el tope máximo autorizado en el sistema jurídico para descontar a un partido infractor de sus ministraciones mensuales, por todas las sanciones impuestas por la autoridad.

La conclusión precedente se sustenta en una interpretación conforme a la Constitución que establece que se deberá optar por aquellas interpretaciones que mejor se ajusten a los mandatos constitucionales, así como a la interpretación *pro persona*, que tiende a buscar el mejor beneficio para las personas para lo cual deberá acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata del ejercicio de los derechos de aquéllas, criterios que han quedado ampliamente explicados en el presente Acuerdo y de cuya aplicación se puede desprender que este Instituto Electoral deberá optar por la aplicación de la hipótesis normativa que mejor se adapte a los principios constitucionales que impone el régimen constitucional a los partidos políticos y que sea menos gravosa para éstos.

Tal interpretación a los artículos 41, Bases I, párrafos primero y segundo, y 41 de la Constitución, 205 y 375 del Código, es trascendente si se considera que la imposición de una sanción económica puede afectar el patrimonio de un partido político, a grado tal que le impida desarrollar de manera efectiva sus actividades ordinarias y su participación en la vida política electoral de esta Ciudad; de ahí,

que no resulte viable la supresión total de la ministración porque ello equivaldría a imposibilitar material y jurídicamente la existencia y funcionamiento de tales institutos políticos y en cierta manera a decretar la extinción de los mismos.

En ese sentido, la posibilidad de estandarizar el pago de sanciones brinda a los partidos políticos la posibilidad de redistribuir mensualmente el monto total de sus sanciones, sin que rebase el citado 50%, de manera tal que en los hechos, no se clausure la posibilidad de que el financiamiento público que reciban favorezca, como se pretendió desde el momento mismo que se implantó el esquema que lo contempla, el desarrollo efectivo de sus actividades como entidades de interés público y, a la vez, limite la influencia de actores externos en cuanto posibles fuentes de financiamiento privado.

En tal orden de ideas, la estandarización no debe entenderse dirigida hacia el monto de las sanciones, sino hacia la distribución de su monto definitivo a lo largo de un espacio específico de tiempo en aras de mantener constante un monto a recibir por parte de los partidos, en beneficio de su capacidad de presupuestación y operación.

En conclusión, la cantidad límite a descontar a un partido político por concepto del pago total de sanciones, no podrá exceder el 50% de su ministración mensual de financiamiento público, máxime cuando el cobro de dicha cantidad será distribuido mensualmente durante el tiempo que dure el ejercicio presupuestal e incluso el siguiente, ello con el objeto de que no se afecte la realización de las actividades que tiene que llevar a cabo como entidad de interés público.

Para llevar a cabo lo anterior, el partido político que se vea afectado en la reducción de su ministración mensual, con motivo de la ejecución de las sanciones pecuniarias que le han sido impuestas, podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por escrito y bajo protesta de decir verdad,

expresando las razones por las cuales le resulta necesario que el pago de la totalidad de las sanciones que tiene acumuladas se distribuya en los meses restantes del ejercicio presupuestal de que se trate, más los del siguiente ejercicio. La Dirección Ejecutiva procederá a realizar los ajustes respectivos a fin de que en todos y cada uno de dichos meses la ministración de recursos públicos sea en el mismo porcentaje, que como ya se dijo no podrá exceder del 50% de la ministración mensual de financiamiento público.

Cabe precisar que esta medida sólo aplicará por cuanto hace a las sanciones impuestas por este Consejo General, ya que las determinadas por el Consejo General del INE se aplicarán en la forma y términos indicados en las resoluciones respectivas; sin embargo, las sanciones impuestas por la autoridad nacional que impacten en el financiamiento local, deberán ser tomadas en cuenta para determinar la afectación económica del partido político, sin que puedan ser motivo de estandarización.

Así, recibida la solicitud, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, siguiendo en lo conducente el procedimiento señalado en el antecedente I del presente Acuerdo, procederá a hacer los ajustes necesarios a las ministraciones mensuales, previo cálculo del pago de las sanciones correspondientes que habrán de distribuirse en el ejercicio o ejercicios presupuestales respectivos, en que deban quedar cubiertas, con la finalidad de que las afectaciones a las ministraciones mensuales de los partidos políticos que lo soliciten, sean en el mismo porcentaje; ello, sin perjuicio de realizar los ajustes que resulten necesarios y previa solicitud, con motivo de la aplicación de nuevas sanciones pecuniarias.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1°, 14 párrafo último, 41, párrafo segundo, Bases I, párrafos primero y segundo, II y V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución; 12, fracciones XIII y XIV, 120, párrafo segundo, 121, párrafo primero, 122, fracción I,

123, párrafo primero, y 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II y VIII, 3, párrafos primero, segundo y tercero, 16, 17, 18, fracciones I y II, 20, párrafo primero, fracciones II y IX, y tercero, inciso b), 21, fracción I, 25, párrafos primero y segundo, 32, 35, fracciones I, XIII, XVII, XIX y XXXV, 74 fracción II, 76, fracciones III y IV, 187, 205, 206, 221, fracción III, 222, fracción XI, 245, 246, 251, 375, 376, fracción VI y 379 del Código; así como en el Acuerdo por el que se modifica el Procedimiento para el pago de prerrogativas que por concepto de financiamiento público directo corresponde a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, identificado con la clave ACU-16-11; el Consejo General, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. Se autoriza la distribución estandarizada del pago de las sanciones impuestas a los partidos políticos durante el ejercicio presupuestal de que se trate, y que sólo podrá prorrogarse por un ejercicio más, en los términos señalados en el considerando 19 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de inmediato a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

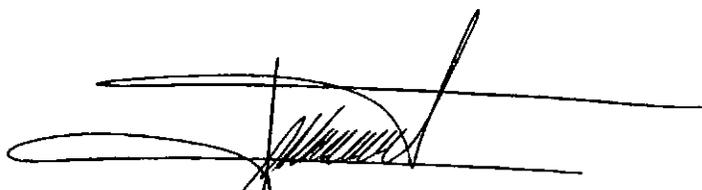
TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página electrónica indicada.

CUARTO. Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.

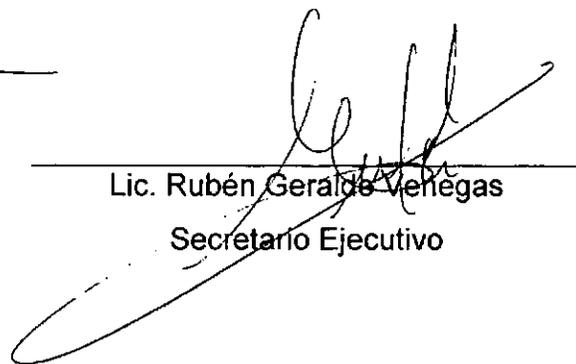
QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de la sede central del Instituto Electoral.

SEXTO. Notifíquese personalmente este Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante el Consejo General, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo